

Legislación y fórmulas para intervenir frente a la violencia de género en el **Ámbito Internacional**

Elaborado por:

LIK_aDI 2006

Para:



Índice

INTRODUCCIÓN	1
--------------------	---

MARCO LEGISLATIVO. ÁMBITO INTERNACIONAL

1. Naciones Unidas	2
La violencia de género en el marco de los derechos humanos y fundamentales de la persona.....	2
Otras manifestaciones de este tipo de violencia: tráfico de mujeres con fines de explotación sexual y derecho de asilo.....	7
2. Unión Europea	13
Medidas y legislación adoptadas desde el Parlamento y el Consejo Europeo	13
Prácticas jurídicas en países miembros de la UE	18

MODALIDADES DE INTERVENCIÓN Y BUENAS PRÁCTICAS DE ACTUACIÓN ANTE EL PROBLEMA DE LA VIOLENCIA QUE SE EJERCE CONTRA LAS MUJERES.

1. Unión Europea: campaña de tolerancia cero. Proyecto DAPHNE24	
2. Buenas prácticas en países miembros de la UE	27

Introducción

La violencia contra las mujeres es un fenómeno que se fundamenta en el modelo de organización patriarcal imperante en todo el planeta, que reproduce unas estructuras sociales desiguales y sobre el que se sustentan relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres. Aún tratándose de un fenómeno de carácter global, afrontar la violencia de género de manera específica desde los organismos de ámbito internacional es un hecho relativamente reciente. Actualmente, la lucha contra la violencia de género se afronta desde el marco de la Organización Mundial de Naciones Unidas y, por lo que afecta a nuestro entorno más inmediato, también en el seno de las instituciones de la Unión Europea.

Las cuestiones generales que se abordan, pretenden, por un lado, recoger la normativa en el ámbito internacional y en la Unión Europea en torno a la violencia contra las mujeres; y por otro, mostrar las medidas desarrolladas en otros países miembros de la UE para hacer frente tal problema. Así, el objeto central de este estudio, consiste en conocer el marco normativo internacional y europeo desarrollado hasta el momento para avanzar en la lucha contra la violencia de género, así como reunir diferentes medidas de actuación que se llevan a cabo desde algunos países europeos.

La tarea de reunir la normativa internacional producida hasta el momento resulta difícil de abarcar, es preciso definir y delimitar el objeto de estudio: nos ceñiremos al contexto más inmediato relacionado con la realidad española, es decir, el conjunto de disposiciones emanadas de Naciones Unidas y de las instituciones europeas (Parlamento, Comisión y Consejo de Europa). Por otra parte, se han seleccionado determinados países de la UE, para presentar las características de su producción jurídica y las medidas adoptadas, atendiendo a criterios como su trayectoria y experiencia en la lucha contra la violencia de género, así como a su situación geográfica, de manera que exista representación del modelo nórdico, central o mediterráneo del ámbito geográfico europeo.

Ámbito Internacional

1. Naciones Unidas

La violencia de género en el marco de los Derechos Humanos y Fundamentales de la persona

Es ya conocida la larga lucha del movimiento feminista para lograr el reconocimiento de los derechos de las mujeres y para conseguir que la Comunidad Internacional reconociera la violencia contra las mujeres como una violación de los Derechos Humanos. La **Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948** reconoce que *"todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos..."* y que *"toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo..."* y, al enumerar estos derechos, incluye el derecho a *"la vida, a la libertad y a la seguridad..."* a no ser sometido a *"tratos crueles, inhumanos o degradantes"* (artículos 1,2,3 y 5).

A pesar de este reconocimiento, tradicionalmente se ha considerado la violencia contra las mujeres como un asunto privado. El foco de atención de instituciones, organismos políticos y sociedad durante mucho tiempo, se ha centrado en la protección de los abusos cometidos en la esfera pública. El conseguir que la Comunidad Internacional prestase una especial atención a los derechos humanos de las mujeres también en ámbitos mas privados ha exigido un largo proceso. A través del examen de distintos instrumentos internacionales vamos a ver a partir de qué resoluciones, de qué manera y con qué alcance se han ido dando los pasos para este reconocimiento: Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de Diciembre de 1979. Entró en vigor como tratado internacional el 3 de Septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países.¹

Puede entenderse como un desarrollo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos con relación a la mujer, como un perfeccionamiento del derecho ya existente de las mujeres a la igualdad de derechos con respecto a los hombres.

Trata el tema de la violencia de forma tangencial, pero como texto jurídico vinculante, es suficiente para exigir a los Estados medidas para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia cometidos contra las mujeres, así como para reparar el daño causado a las mismas. No hay ninguna referencia a la violencia de género, pero se considera la violencia contra las mujeres como una discriminación por razón de sexo y por tanto, incluida en el ámbito de la Convención.

La Convención sienta las bases del derecho de las mujeres a no sufrir violencia, pero este derecho se cristaliza con la adopción en 1992, por el Comité de vigilancia de la Convención (Comité de la CEDAW), la **Recomendación General 19** sobre la “violencia contra la mujer”², donde se define la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación, señalando:

La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención.

Esos derechos y libertades comprenden:

- 1. El derecho a la vida;*
- 2. El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos penales crueles, inhumanos o degradantes;*

¹ España firma y ratifica esta Convención en 1984 y por lo tanto, adquiere el compromiso de adecuar las leyes y prácticas españolas a las disposiciones de la Convención.

² Amnistía Internacional “Está en nuestras manos. No más violencia contra las mujeres” (Índice AI: ACT 77/001/2004). Pág. 99.

3. *El derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno;*
4. *El derecho a la libertad y a la seguridad personales;*
5. *El derecho a igualdad ante la ley;*
6. *El derecho a igualdad en la familia;*
7. *El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental;*
8. *El derecho a condiciones de empleo justas y favorables.*

La recomendación general 19 especifica la obligación de los gobiernos de tomar las medidas adecuadas para combatir la violencia contra las mujeres.

Desde el 22 de diciembre de 2000 está en vigor el **Protocolo Facultativo de la CEDAW**³. La entrada en vigor del protocolo supone la apertura de una serie de vías de denuncia e información ante el Comité de la CEDAW. El Comité puede recibir información de personas y grupos sobre violación de los derechos de las mujeres y, a la vez, los gobiernos se comprometen a responder ante el Comité por las investigaciones que éste pueda iniciar a partir de las citadas denuncias.

España, como el resto de los países que han firmado el protocolo, tienen la obligación de presentar informes periódicos (cada cuatro años) ante el Comité sobre el estado de aplicación de las recomendaciones del Comité en sus países. El Comité se reunió el 7 de Julio de 2004 para examinar el 5º informe periódico presentado por España. En sus observaciones finales sobre nuestro país, en el apartado de principales esferas de preocupación y recomendaciones, el Comité "*exhorta al estado parte a que intensifique su lucha contra el problema de la violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica, como una violación de sus derechos humanos*"⁴. Por otro lado, recomienda que en la legislación interna de nuestro país se consagre una

³ España lo ratifica el 6 de julio de 2001.

⁴ Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Suplemento No. 38 (A/59/38). Párrafo 335.

definición de la discriminación contra la mujer, como la que se establece en el artículo 1 de la Convención ⁵.

El siguiente paso importante en el tema que nos ocupa se produjo en 1993 con la **Conferencia Mundial de Derechos Humanos de las Naciones Unidas** celebrada en Viena. Naciones Unidas proclama que los derechos de las mujeres son Derechos Humanos y que la violencia contra las mujeres es una violación de los Derechos Humanos y por tanto, requiere una especial y urgente atención. Poco después, ese mismo año, se adopta la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, cuyas líneas maestras son las siguientes:

Esta declaración establece por vez primera, la necesidad de abordar la violencia contra las mujeres como una cuestión de derechos humanos, y se insta a los Estados a *“proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el estado o por particulares”*.

Este reconocimiento es un paso importante como también ha resultado de gran trascendencia la definición de violencia de género que se ofrece en el artículo 1 de la Declaración, y que, después, ha sido recogida por gran parte de las normas aprobadas en los estados miembros.

Establece el artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer:

“Por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

⁵ Ibidem párrafo 331.

Definición de discriminación del artículo 1 de la Convención: *“a los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*

No mucho después, en 1995, en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer⁶ celebrada en Beijing, se aprueba un importante documento, que junto con los que acabamos de ver, contribuyen de manera definitiva a situar la violencia de género como esfera de preocupación fundamental en el ámbito internacional. El documento al que nos referimos es la Declaración y Plataforma de Acción de Pekín.

La plataforma para la Acción de Beijing situó la violencia de género entre sus doce esferas principales de preocupación, por considerar que *" en todas las sociedades, en mayor o menor medida, las mujeres y las niñas están sujetas a malos tratos de índole física, sexual y psicológica, sin distinción en cuanto a su nivel de ingresos, clase y cultura"* (párrafo 112)

Se reitera en Pekín que los derechos de las mujeres *"constituyen parte inalienable, integral, e indivisible de los Derechos Humanos Universales sin que pueda alegarse ninguna costumbre, tradición o consideración de carácter religioso para justificar su vulneración"*.

La Plataforma para la Acción de Beijing en su apartado 113 dice que *"la expresión violencia contra las mujeres se refiere a todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño de naturaleza física, sexual o psicológica, incluyendo amenazas, coerción o privación arbitraria de la libertad para las mujeres, ya se produzca en la vida pública o en la privada"*.

No es un tratado pero puede leerse como un complemento a la Recomendación General 19 del Comité de la CEDAW.

Otra Resolución significativa, adoptada sin votación (lo que pone de manifiesto el consentimiento unánime de los países miembros en esta cuestión) el 12 de Diciembre de 1997 por la Asamblea General de la ONU es la Resolución 52/86 sobre Medidas de Prevención del Delito y de Justicia Penal para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

⁶ Las anteriores conferencias mundiales sobre la mujer se celebraron en: Méjico 1975; Copenaghe 1980 y Nairobi 1985.

Esta resolución vino a otorgar rango normativo a muchas medidas avanzadas de ayuda a las sobrevivientes de la violencia contra las mujeres e insta a los Estados, a que se guíen por las estrategias y medidas-prácticas modelo para la eliminación de la violencia contra las mujeres en el campo de la prevención del delito y la justicia penal, que se recogen en su anexo.

Un importante instrumento para abordar los delitos de violencia contra las mujeres ha sido, sin duda, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Este Tratado, aprobado el 17 de Julio de 1998, trata de forma minuciosa las cuestiones de género en el derecho internacional. Implica un gran avance en la medida en que incluye la violación o la persecución por motivos de género, como crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

No obstante, hay que reseñar que, a efectos de este Estatuto, se entiende que el término género se refiere a los dos sexos, masculino y femenino⁷.

Otras manifestaciones de la violencia contra las mujeres: tráfico de mujeres con fines de explotación sexual y derecho de asilo

1. TRÁFICO DE MUJERES

El tráfico de mujeres con fines de prostitución ha sido tratado desde hace tiempo por los organismos internacionales con la vista puesta en la represión y erradicación de estas prácticas.

Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949. Forma parte de nuestro ordenamiento interno desde su ratificación por España el 18 de junio de 1962.

⁷ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Artículo 7 párrafo 3.

Este Convenio considera que la prostitución y la trata de personas para fines de prostitución son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona, y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad, por lo tanto exige el castigo para aquellas personas que prostituyen a otras aun con su consentimiento.

Se trata del primer instrumento internacional en abordar este problema.

Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) aprobada en el año 2000.

Contiene como apéndice el **Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y niños**. Se trata del instrumento más reciente y completo sobre la trata de personas y que refleja el consenso de la Comunidad Internacional en la forma de abordar la cuestión. En él se define el tráfico de personas, estableciendo en su artículo 3 que:

Por trata de personas se entenderá "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esta explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos"

Se prevé la posibilidad de adoptar medidas que permitan a la víctima permanecer en el territorio de manera temporal o permanente, atendiendo a factores humanitarios y personales (Artículo 7). Sin embargo, en el artículo siguiente se regula de manera pormenorizada la posibilidad de repatriación de estas personas.

El Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire que complementa a la Convención de NU contra la delincuencia organizada transnacional, define en su artículo 3 qué se entiende por *tráfico ilícito* de migrantes y afirma que se entiende por tal, la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un estado parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.

Por *entrada ilegal* se entiende el paso de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente en el estado receptor.

Si bien se expresa la necesidad de proteger y respetar los derechos humanos de los migrantes, la preocupación principal se centra en la cooperación entre los Estados para prevenir y combatir este tráfico ilícito.

2. ASILO

Muchas mujeres se ven obligadas a abandonar sus países y buscar protección en otros por ciertos actos de violencia que se producen contra ellas. El motivo por el que han huido determinará si se las considera o no refugiadas. La definición de refugiado/a que se aplica internacionalmente es la recogida en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

Adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de Julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por al Asamblea General en su resolución 429 del 14 de Diciembre de 1950. Entró en vigor el 22 de Abril de 1954.

Según la Convención de Ginebra se aplicará la condición de refugiado a toda persona que, "[...] *debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país*[...]”⁸.

⁸ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Artículo 1 A 2).

Como vemos, la Convención no incluye de manera específica el asilo por razón de género pero varios países (Estados Unidos, Canadá, Australia, Reino Unido) incluyen la discriminación de género como una base para pedir el asilo. Así en determinados países una mujer que teme ser perseguida o atacada por su rechazo a casarse con una determinada persona, o por su rechazo a vestir ciertas prendas restrictivas, puede ser considerada refugiada (en otros el temor a ser sometida a cualquier forma mutilación genital).

3. MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA

La mutilación genital femenina es la extirpación o corte de parte de los genitales externos de las mujeres. Es por tanto una agresión a la integridad física de las mismas y forma parte del ritual de iniciación que se realiza a las niñas originarias de algunos países africanos.

Estas intervenciones provocan graves complicaciones médicas (posible transmisión del VIH, aparición de quistes, problemas de infecundidad, problemas psicológicos como ansiedad, depresión y psicosis, problemas menstruales, cálculos en la vesícula y en la uretra...). Las condiciones antihigiénicas en las que suele realizarse la operación provocan infecciones, tétanos y septicemia (intoxicación sanguínea) a veces mortales. La O.M.S. calcula que el 45% de las mujeres egipcias sometidas a la ablación parcial o total del clítoris son incapaces de mantener una relación sexual satisfactoria. Entre un 15 y un 20 por ciento de las mujeres mutiladas son estériles. Muchas son frías.

Las razones dadas por las familias para llevar a cabo la mutilación son varias: razones sexuales (disminución del deseo sexual de la mujer que se mantendrá casta y pura hasta el matrimonio y fiel a su esposo una vez casada); razones sociológicas (identificación con la herencia cultural, mantenimiento de la cohesión social, mito de la fecundidad según el cual las mujeres que no se mutilan tendrán problemas para tener descendencia); razones higiénicas o estéticas (la parte externa del genital femenino se considera sucia y por tanto debe ser removida para proporcionar higiene y mejor apariencia estética); razones religiosas: los pueblos africanos alegan razones tradicionales o culturales y algunos países musulmanes que así lo

demanda la fe islámica, aunque la práctica es anterior al Islam y en el Corán no se encuentra ninguna referencia a la misma. Para algunos es una cuestión de la que depende el honor de la familia. Si una niña no es mutilada, la familia entera queda estigmatizada para siempre.

Según UNICEF la ablación es una práctica frecuente en 25 países africanos, algunos de Oriente Medio y Asia.

Son numerosas las normas internacionales que instan a los Estados a erradicar esta práctica. La Declaración Universal de Derechos Humanos protege el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes; La Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer pide que se trabaje para eliminar los prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de los sexos (artículo 5) y la Declaración y Plataforma de Pekín condena la MGF y reafirma el deber de los Estados de tomar medidas para reducir este tipo de violencia.

Como ya veremos al tratar los aspectos legislativos de algunos países miembros de la UE, Gran Bretaña, Suecia y Suiza poseen legislación contra la MGF. Canadá, Australia y Nueva Zelanda están redactando también leyes contra ella. El Senado de EEUU decidió tratar la MGF como un delito federal que puede suponer hasta cinco años de cárcel y multas para quienes realicen estas intervenciones en territorio norteamericano y la obtención del asilo para las mujeres que huyan de esta tradición en sus países.

4. CONFLICTO ARMADO

La violencia contra las mujeres ha sido siempre una de las armas de guerra utilizadas por los distintos bandos en los conflictos armados. En la década de los 90 la opinión pública se vio fuertemente sacudida tras conocer que en los conflictos de la ex Yugoslavia y Ruanda, las mujeres eran violadas y detenidas de forma sistemática. La creación del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda y la Corte Penal Internacional, de la que ya hemos hecho mención, supusieron

un enorme avance a la hora de poder hacer frente a la violencia contra las mujeres en los conflictos armados⁹.

El 31 de Octubre de 2000 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprueba la **Resolución 1.325** sobre mujer, paz y seguridad. Es la primera vez que el Consejo se ocupa seriamente de la función y la experiencia de las mujeres en el conflicto armado

La resolución 1.325 *“insta a todas las partes en un conflicto armado a que adopten medidas especiales para proteger a las mujeres y a las niñas de la violencia por razón de género, particularmente la violación y otras formas de abusos sexuales, y todas las demás formas de violencia en situaciones de conflicto armado”* (Párrafo 10).

Además, aborda la necesidad de poner fin a la impunidad y enjuiciar a los culpables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, especialmente los relacionados con la violencia sexual y de otro tipo contra las mujeres y las niñas durante el conflicto armado (Párrafo 11).

⁹ Amnistía Internacional: “Está en nuestras manos. No más violencia contra las mujeres”. EDAI 2004.

2. Unión Europea

Medidas y legislación adoptadas desde el Parlamento y el Consejo Europeo

Analizaremos los instrumentos jurídicos concretos que se han elaborado en el marco de la Unión Europea con relación a la violencia contra las mujeres. Hay que notar que no son muchos los pronunciamientos en éste sentido y que cuando existen, se centran principalmente en la violencia en el ámbito familiar y las agresiones sexuales.

Es de especial importancia destacar que cuando los órganos de la UE se pronuncian lo hacen a través de Reglamentos, Recomendaciones, Decisiones y Directivas. Estos instrumentos tienen distinta fuerza para obligar a los estados miembros. Así tenemos que:

- ✓ El reglamento, es obligatorio en todos sus elementos y es directamente aplicable en cada Estado miembro.
- ✓ La directiva: obliga al Estado miembro en cuanto al resultado que deba obtenerse, pero exige una transposición al ordenamiento jurídico nacional y deja cierta libertad en cuanto a la forma y los medios de su aplicación.
- ✓ La decisión: es obligatoria en todos sus elementos, vincula a los destinatarios a quienes designa expresamente.
- ✓ La recomendación y el dictamen: no son obligatorios, tienen carácter de declaración.

1. PARLAMENTO EUROPEO

Resolución del Parlamento Europeo, de 11 de junio de 1986, sobre las Agresiones a la Mujer.

Esta resolución considera que todos los aspectos de la violencia física y psíquica contra las personas representan una violación de los derechos humanos y que, *"a pesar de la existencia de estos derechos fundamentales, las mujeres y las niñas se ven sometidas a diversas formas específicas de*

violencia que suponen una violación de sus libertades individuales, de su dignidad y de su autodeterminación" (párrafo C).

Se trata la cuestión de las agresiones sexuales desde diferentes puntos de vista, distinguiendo entre agresiones sexuales, agresiones sexuales en el ámbito privado, abuso sexual de niños, acoso sexual, trata de mujeres, prostitución y pornografía.

Respecto a las agresiones sexuales se realizan una serie de pronunciamientos entre los que cabe destacar los siguientes:

- ✓ Pide, a los países que aún no lo hayan hecho, el reconocimiento legal de la violación dentro del matrimonio y el mismo tratamiento legal de los actos sexuales forzados dentro o fuera del matrimonio.
- ✓ Pide que las agresiones sexuales sean consideradas un delito por el que no sólo la parte ofendida pueda iniciar un proceso, sino también las autoridades públicas.

En cuanto a las agresiones sexuales en el ámbito privado, lamenta la situación por la que muchas mujeres deben volver junto a maridos violentos a causa de su posición económicamente dependiente y espera que se considere la posibilidad de un pronunciamiento simplificado y rápido por el que, una vez determinadas las agresiones y registrada la denuncia, se obligue al marido a pagar una pensión alimentaria provisional de forma inmediata a esposa e hijos, en espera del posterior fallo en el proceso normal de divorcio.

Además se reitera la demanda de un estudio sobre el valor económico y social del trabajo del hogar.

El Parlamento se muestra partidario de que cuando un padre o tutor haya sido declarado culpable de abusos sexuales de un niño/a, debería ser inmediatamente privado de la patria potestad sobre éste o sobre cualquier otro niño o niña a su cuidado.

En cuanto a las mujeres refugiadas, pide a los Estados Miembros que reconozcan el abuso sexual de la mujer como "persecución por pertenencia a determinado grupo social", en el sentido de la Convención de Ginebra, de

forma que a estas mujeres se les permita adquirir la condición de refugiadas.

Por otra parte, considera la prostitución como una forma de explotación de las mujeres, pero dada su existencia, pide a los Estados Miembros que adopten las medidas necesarias para despenalizar su ejercicio y garantizar a las prostitutas el disfrute de los derechos de los que gozan otros ciudadanos.

Resolución del Parlamento Europeo A3-0349/94 sobre las Violaciones de las Libertades y de los Derechos Fundamentales de las Mujeres.

Se pone de manifiesto la problemática de la violación de los derechos de las mujeres y se tiene en cuenta el derecho de las mujeres a la integridad de su cuerpo.

Se aborda el tema de las diferentes costumbres culturales y de la violencia contra las mujeres en una situación de especial vulnerabilidad, como las mujeres en las cárceles, las mujeres inmigradas y las violaciones en zonas de conflictos armados.

2. CONSEJO EUROPEO

Por lo que se refiere al **tráfico de mujeres** es importante señalar dentro de la Unión Europea que en la reunión del Consejo Europeo del 15 y 16 de Octubre de 1998 en Tampere se reconoció la necesidad de integrar en la UE a los nacionales de terceros países que residan legalmente en la Unión. Además se habló de la necesidad de luchar contra el tráfico de personas y la explotación económica de los inmigrantes, especialmente de las mujeres y los niños, mediante la aprobación de una legislación específica para ello.

Por último, cabe destacar que el pasado 29 de octubre de 2004 los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros de la Unión Europea firmaron en Roma la **Constitución Europea**. Nos encontramos ahora en el proceso de ratificación por cada Estado miembro del texto constitucional. España fue el primer Estado que sometió a referéndum la Constitución Europea, el mes de febrero de 2005. En algunos casos, como en Irlanda o Dinamarca, el referéndum tendrá carácter vinculante; en otros, como en el Reino Unido, Países Bajos o Luxemburgo, al igual que en España tendrá

carácter consultivo. El Tratado debía entrar en vigor el 1 de noviembre de 2006 siempre que todos los estados hubiesen depositado su ratificación, no obstante, dado que en Francia y Holanda el resultado de referéndum fue negativo, se ha abierto un periodo de espera y negociación, que mantiene en suspenso el proceso de entrada en vigor de la Constitución.

En la Constitución Europea no se establece como objetivo específico la lucha contra la violencia de género ya que se considera incluida en la cláusula genérica que se refiere a la discriminación por razón de sexo: *"La Unión combatirá la exclusión social y la discriminación y fomentará la justicia y la protección sociales, la igualdad entre mujeres y hombres, la solidaridad entre las generaciones y la protección de los derechos del niño"*¹⁰

Conviene señalar que el Consejo de Europa es la organización política mas antigua del continente europeo creada por el Tratado de Londres, de 5 de mayo de 1949 y que agrupa a 46 países de la Europa central y oriental. No debe, por tanto, confundirse con el Consejo Europeo que es la reunión institucionalizada de los Jefes de Estado de la Unión Europea, destinada a fijar los ejes de la política comunitaria.

Los órganos del Consejo de Europa son la Asamblea Parlamentaria y el Comité de Ministros. La actuación de éste último adopta la forma de recomendaciones que no son obligatorias para los estados miembros, pero cumplen la función de indicar la voluntad del Consejo en materias sobre las que se alcanzan acuerdos para una política común.

En la materia que nos ocupa, cabe destacar el siguiente pronunciamiento:

Recomendación (85) adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 26 de Marzo de 1985, sobre la Violencia dentro de la Familia.

El Comité de Ministros considera a la familia como la célula básica de organización de las sociedades democráticas y por tanto, sus miembros deben ser protegidos contra cualquier forma de violencia que surja dentro de ella. Sin embargo, se estima que esta violencia afecta de manera particular a los niños y a las mujeres, respecto de las cuales existen determinadas desigualdades que dificultan la denuncia de estos actos de los

¹⁰ Constitución Europea. Artículo I-3 párrafo 3 del Título I: de la definición y los objetivos de la Unión.

que son víctimas. Recomienda por tanto, a los gobiernos de los Estados Miembros, la adopción de medidas en el ámbito de la prevención, denuncia e intervención del Estado en estos actos de violencia dentro de la familia.

Resolución nº2 de 1990 del Consejo de Ministros sobre las Medidas sociales respecto a la Violencia en el seno de la Familia.

En esta resolución se distingue entre medidas preventivas generales y medidas específicas, estas últimas dirigidas concretamente a cada tipo de persona implicada en la violencia, tanto autores como víctimas (diferenciando entre niños, mujeres y personas de edad).

Se considera esencial la detección de la violencia en el seno de la familia y la puesta en marcha de programas preventivos.

En la III Conferencia Europea sobre la Igualdad entre Mujeres y Hombres, celebrada por el Consejo de Europa en Roma en 1993, se adoptó una Resolución sobre la Violación y Agresiones Sexuales a las Mujeres en la que se apelaba a los Estados participantes a adoptar medidas preventivas para eliminar este tipo de violencia. Se recomendaba a los miembros de las instancias judiciales llamados a pronunciarse sobre estos casos, que obtuvieran una formación adecuada y que entre ellos hubiera un número adecuado de mujeres.

Recomendación Rec. (2002) 5 sobre la Protección de las Mujeres contra la Violencia

Aprobada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 30 de abril de 2002. En su párrafo 35 afirma que la legislación nacional debe:

- ✓ Penalizar la violencia sexual y la violación entre esposos, compañeros habituales u ocasionales y cohabitantes.
- ✓ Penalizar todo acto sexual cometido contra una persona que no pueda dar su consentimiento, incluso si no da muestras de resistencia.
- ✓ Penalizar la penetración sexual, cualquiera que sea su naturaleza y cualquiera que sea el medio utilizado respecto de una persona que no pueda dar su consentimiento.

- ✓ Penalizar todo abuso de la vulnerabilidad de una víctima embarazada, indefensa, enferma, con discapacidad física o mental o en situación de dependencia.
- ✓ Penalizar todo abuso de autoridad por parte del perpetrador, en especial el de un adulto con respecto a un niño.

El Comité de Ministros del Consejo de Europa ha encargado al Comité Especial sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos que redacte un Convenio Europeo contra la Trata de Seres Humanos.

El Comité de Ministros ha pedido específicamente que el Comité Especial se centre en los derechos humanos de las víctimas de trata y elabore un marco general para la protección y ayuda de las víctimas y de los testigos, tomando en cuenta la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. El Comité debe tener en cuenta también la prevención, la investigación y el procesamiento efectivos de este delito, así como la cooperación internacional, además de mejorar la protección que ofrece el Protocolo de Palermo.¹¹

Prácticas jurídicas en países miembros de la UE

No se pretende en este trabajo hacer una revisión pormenorizada de la legislación de todos los países miembros de la UE en materia de violencia de género, sino simplemente hacer una aproximación, para lo que se ha utilizado el *Proyecto Daphne Proteger* promovido por La Asociación de Mujeres Juristas Themis. Este trabajo no está actualizado a día de hoy, pero sí nos permite hacer un acercamiento a esta realidad legislativa y analizar qué tipos de violencia hacia las mujeres se reconocen expresamente en los países implicados. De los trece países que este proyecto estudia, comentaremos brevemente la legislación de seis de ellos: Suecia, en representación de los países nórdicos, Francia, Gran Bretaña y Alemania como países con fuerza y representación importante en la UE, y Austria y Holanda por contener aspectos peculiares que se expondrán a continuación.

¹¹ Amnistía Internacional. “Memorandum sobre el proyecto del Convenio Europeo contra la Trata de Seres Humanos: Protección de los Derechos de las Personas objeto de Trata. (Índice AI: IOR 61 011/2004).

Otro documento relevante para obtener información sobre la normativa aprobada contra la violencia de género en los países miembros de la UE es el estudio comparativo realizado por el Consejo Europeo en 2002 sobre las legislaciones aplicadas ante la violencia de género¹².

Vamos a tratar de exponer, dentro de las limitaciones ya mencionadas, algunos aspectos relevantes en cuanto a las legislaciones de estos países sobre distintas formas de violencia contra las mujeres.

1. LEGISLACIÓN ESPECÍFICA SOBRE VIOLENCIA

En el marco de la UE, encontramos que hay algunos países que tienen legislaciones específicas contra la violencia hacia las mujeres. La primera de ellas es la Ley Federal 759/1996, de 30 de Diciembre, de Protección ante La Violencia en La Familia de la República Federal **Austriaca** de intervención integral y pluri-jurisdiccional (modifica el Código Civil, el Código Penal y las Leyes Procesales) en materia de violencia contra la mujer e infancia. Esta Ley establece que:

“El Derecho de una persona a vivir en paz y seguridad prevalece como derecho sobre el de una persona a su esfera privada. La reacción del Estado frente a la violencia doméstica ha de evidenciar que el Estado no acepta bajo ningún concepto y en ningún supuesto este tipo de violencia”.

La Ley Austriaca autoriza a la policía para que pueda, de inmediato, en los casos de violencia doméstica y cuando exista una amenaza sobre la vida, salud o libertad, prohibir a la persona que cree el peligro el acceso y regreso al domicilio donde conviva con la/s persona/s agredidas o amenazadas. Igualmente, puede prohibirle el acercarse a estas personas a una distancia determinada que proporcione una protección eficaz a la víctima.

Esta ley protege a todas las personas que viven en el hogar o hayan vivido en él en los últimos tres meses, sin importar su parentesco ni su título de propiedad.

¹² Legislation in the member States of the Council o Europe in the field of violence against women. Estrasburgo: Consejo Europeo, 2002

Se trata de una medida de rápida reacción para proteger a las mujeres de posteriores abusos. Esta orden inmediata de desalojo de la vivienda y prohibición de acercamiento tiene una duración de siete días (el desalojado puede solicitar una revisión a los dos días). Si la víctima quiere que la protección dure más de estos siete días, debe solicitar, dentro de este plazo, un Decreto Provisional de desalojo y prohibición de acercamiento. Se tramitará la solicitud en el juzgado y la orden policial de desalojo se prorrogará hasta catorce días. El Decreto Provisional tiene que ser promulgado por el Tribunal en un procedimiento sumarísimo. Una vez promulgado, tendrá una duración de tres meses y entrará en vigor inmediatamente después de notificarlo al maltratador.

Durante estos tres meses la solicitante puede renunciar en cualquier momento a la ejecución de las medidas y activar de nuevo sus efectos si se reanudan las agresiones o amenazas. Si durante estos tres meses se solicita el divorcio, o se interpone demanda judicial para obtener el uso exclusivo de la vivienda, la eficacia del decreto se prorroga hasta que se dicte sentencia.

El incumplimiento de las órdenes policiales y de los decretos promulgados por los Tribunales conlleva detención y multa.

Suecia también tiene una Ley aprobada en 1998 como resultado del trabajo de la Comisión de investigación sobre la prostitución y de la Comisión de violencia contra las mujeres del Parlamento. Nos llama la atención del caso sueco, la regulación del Código Penal mediante el cual se establece expresamente como delito la violación grave de la integridad de la mujer. El tipo penal recoge la violación cometida "por un hombre contra una mujer que esté o haya estado casada con él o, con la que haya estado cohabitando en circunstancias comparables a las de un matrimonio". Por tanto, el sujeto activo de este delito es el hombre y el sujeto pasivo es la esposa, ex-esposa, conviviente o ex-conviviente.

Desde 1992 **Francia** ha aprobado varias leyes para intentar prevenir la violencia contra las mujeres. Anteriormente no existía, legislación específica para enfrentarse al problema de la violencia contra las mujeres, si se exceptúan ciertas previsiones relativas a la moral pública. El Código Penal

eleva las penas previstas para los delitos de torturas o actos de barbarie, violencia que cause la muerte cuando no hubiera intención de causarla, violencia que causen mutilación o enfermedad crónica permanente, y violencia que cause incapacidad total para el trabajo durante más de ocho días, cuando estos delitos se cometan por el cónyuge o compañero.

En **Gran Bretaña** "*The Family Law Act 1996*" protege contra los actos de violencia que se cometen en el ámbito de la familia. Los procedimientos de violencia doméstica pueden sustanciarse por separado o juntamente con los procesos de divorcio.

En **Alemania** la violencia contra las mujeres encuentra su cobertura dentro de la legislación general del Código Penal (homicidios, lesiones, coacciones...), sin embargo, se prevén determinados mecanismos de protección para las mujeres víctimas de violencia doméstica.

2. AGRESIONES SEXUALES, ACOSO, ABUSO SEXUAL

En **Francia** la violación y las agresiones sexuales se encuentran recogidas en el Código Penal como ofensas contra las personas. Se definen las agresiones sexuales como "*cualquier atentado sexual cometido con violencia, coacción, amenaza o sorpresa*" y se regula de manera específica el delito de violación. Sin embargo, hay que esperar hasta 1990, para que un Tribunal de Casación reconozca que puede darse la violación dentro el matrimonio. En cuanto al acoso sexual, se trata tanto en el Código Penal, prohibiéndose el acoso para obtener favores de naturaleza sexual, como en la legislación laboral, que castiga estas conductas cuando se producen en el contexto laboral del tipo que sea (sector público, privado, trabajadoras domésticas, cuidadoras de niños...).

En **Gran Bretaña** existe, desde 1997, una ley específica que protege contra el acoso sexual. En el año 1998, se creó la figura de acoso en el derecho civil que posibilita aplicar la medida de alejamiento al acosador aún cuando no haya denuncia penal.

En **Alemania** no es hasta 1997 cuando se considera un delito la violación dentro del matrimonio. La anterior legislación consideraba estos actos como

coacciones y sólo reconocía como violación la que se producía fuera del matrimonio.

3. MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA

En **Suecia**, para expresar la verdadera naturaleza de la ofensa, se introdujo, en la Ley de violencia contra las mujeres, el término mutilación genital en sustitución del hasta entonces utilizado de circuncisión. Se incrementaron las penas, que pueden alcanzar hasta cuatro años de prisión y se permite la persecución del delito en el extranjero, incluso si el país donde se realiza la mutilación no prohíbe su práctica.

En **Francia** no es hasta 1992 y gracias en parte a la presión de las asociaciones de mujeres africanas del país, cuando se incluye como delito la MGF. Las penas de prisión que se aplican son elevadas, cuando la víctima es menor de 15 años la pena de prisión puede llegar hasta los 15 años e incluso 20 si el delito es cometido por los padres / madres o abuelos / as.

4. PROSTITUCIÓN

En los países miembros de la UE se aplican diferentes medidas ante el fenómeno de la prostitución dependiendo del enfoque que se adopte en cada país, nos referimos a los enfoques teóricos denominados prohibicionista, abolicionista, reglamentarista y legalicionistas que definirán un tipo de normativa y de política determinado.

Hay una mayoría de países del contexto europeo que adoptan una legislación abolicionista, entre ellos están Italia, Portugal, Francia, y Suecia. Este último país es el primero que aplica medidas abolicionistas que penalizan a los clientes o demandantes de la prostitución. Se aplican medidas reglamentaristas en países como Grecia, Bélgica y Austria. Ejemplos de países legalicionistas son Holanda y Alemania.

En Suecia se aprueba en 1999 la ley denominada *Sexköpstag*, que regula la compra y venta del sexo, penalizando al consumidor. La ley prohíbe en **Suecia** la compra de servicios sexuales y la castiga con penas de prisión que pueden llegar hasta los 6 meses.

En sentido contrario, podemos destacar las políticas **holandesas** tendentes a regular la prostitución como trabajo, concediendo licencias para su desarrollo, dando de alta a las trabajadoras y considerando a los usuarios de estos servicios como meros clientes. En Holanda, las medidas que legalizan el ejercicio de la prostitución son de reciente aprobación.

En **Francia** la prostitución no está prohibida por la ley, sólo se penalizan determinadas conductas que pueden amenazar o atentar contra el orden público así como el obtener beneficios de la prostitución ajena o inducir a alguien a la prostitución. En **Alemania** la prostitución tampoco es un delito. Las prostitutas están protegidas frente a las coerciones, explotación y tráfico con fines de explotación sexual.

MODALIDADES DE INTERVENCIÓN Y BUENAS PRÁCTICAS DE ACTUACIÓN ANTE EL PROBLEMA DE LA VIOLENCIA QUE SE EJERCE CONTRA LAS MUJERES.

1. Unión Europea: campaña de tolerancia cero, proyecto DAPHNE

El Parlamento Europeo, vista la necesidad de llevar a cabo una campaña en toda la Unión Europea, para acabar con la tolerancia ante la violencia hacia las mujeres dicta la siguiente Resolución:

Resolución del Parlamento Europeo A4-0250/97 sobre una Campaña Europea sobre Tolerancia Cero ante la Violencia contra las Mujeres.

El informe de la Comisión de Derechos de la Mujer, aprobado por el Parlamento Europeo en 1997 que dio lugar a la campaña de Tolerancia cero contra la violencia de género, considera *“que la violencia contra las mujeres está sin duda alguna vinculada al desequilibrio de las relaciones de poder entre los sexos en los ámbitos social, económico, religioso y político, pese a las legislaciones nacionales e internacionales a favor de la igualdad”* y no sólo refleja este desequilibrio, sino que *“supone un obstáculo enorme a los esfuerzos que se están realizando para superar las desigualdades entre hombres y mujeres”*.

Pide a la Comisión y a los Estados miembros de Naciones Unidas que conviertan la Declaración de Pekín en un Convenio vinculante. Insta a los Estados a elaborar legislaciones específicas, fuera del Código Penal, para proteger a las víctimas de violencia por razones de sexo y que, *“en aquellos casos más grave en los que las víctimas estén incapacitadas para actuar, se permita a las asociaciones femeninas y a los organismos institucionales constituirse en defensa de las víctimas”*.

Se pronuncia también sobre la importancia de la formación del personal que trabaja con mujeres que han sido objeto de violencia.

El informe pide también que se preste una atención especial a la situación de las mujeres migrantes víctimas de violencia por razones de sexo y reclama *“que no se rechace a mujeres procedentes de terceros países que se hayan separado de un maltratador, a no ser que existieran otras razones para ello”*. Se propugna, por tanto, el asilo político para mujeres migrantes víctimas de violencia de género.

En definitiva, insta a los Estados miembros a que adopten una posición mas activa en la lucha contra la violencia de género y la incluyan en su orden del día político.

A través de la puesta en marcha del programa DAPHNE se ofrece la oportunidad, a organizaciones e instituciones que trabajan en el campo de la violencia, de poder presentar solicitudes de financiación para llevar a cabo proyectos en este sentido. La UE reconoce de esta manera, la labor llevada a cabo por las ONGs en el terreno de la violencia hacia las mujeres. Veamos concretamente qué objetivos perseguía el primer Programa Daphne y cómo se han ampliado en el segundo programa que está actualmente en vigor.

Decisión N° 293/200/ce del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de Enero de 2000 por la que se aprueba un Programa de Acción Comunitario (PROGRAMA DAPHNE 2000-2003) sobre medidas Preventivas destinadas a combatir la violencia ejercida sobre los Niños, los Adolescentes y las Mujeres.

Se trata de un programa de acción comunitaria destinado a combatir la violencia ejercida sobre los niños, los adolescentes y las mujeres que se llevó a cabo durante el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2000 y el 31 de Diciembre de 2003 con un presupuesto de 20 millones de Euros.

Con este programa se pretende apoyar a las organizaciones no gubernamentales, o de otro tipo, incluidas las autoridades públicas que trabajan los temas de violencia, a colaborar entre ellas; además de apoyar la sensibilización del público sobre prevención y violencia ejercidas sobre

niños, adolescentes y mujeres, incluidas las víctimas de trata y abusos sexuales.

Decisión N° 803/2004/ce del Parlamento Europeo de 21 de Abril de 2004 por la que se aprueba un Programa de Acción Comunitario (2004-2008) para Prevenir y Combatir la violencia ejercida sobre los Niños, los Jóvenes y las Mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (PROGRAMA DAPHNE II)

En la resolución de 4 de Septiembre de 2002 relativa al estudio intermedio del programa Daphne, el Parlamento Europeo subraya *“que el programa Daphne cubre una necesidad básica de estrategias efectivas para combatir la violencia y que debe continuar más allá de 2003”*. Se establece por tanto, una segunda fase del programa (Daphne II) para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2004 y el 31 de Diciembre de 2008 con una dotación presupuestaria de 50 millones de euros.

Los objetivos de esta segunda fase del programa podríamos resumirlos así:

- ✓ Apoyar y fomentar el intercambio, la adaptación y el uso de buenas prácticas para aplicarlas en diferentes áreas geográficas.
- ✓ Realizar encuestas, estudios e investigaciones relacionados con la violencia.
- ✓ Realizar un trabajo de campo con la participación de los beneficiarios aplicando métodos de probada eficacia en prevención y protección contra la violencia.
- ✓ Creación de redes multidisciplinares activas en la lucha contra la violencia.
- ✓ Desarrollar instrumentos educativos sobre prevención y tratamiento de la violencia.
- ✓ Desarrollar y aplicar programas de tratamiento tanto a víctimas de violencia como a agresores.
- ✓ Acciones de sensibilización.

2. Buenas prácticas en países miembros de la UE.

Vamos a tratar de exponer a grandes rasgos algunas de las regulaciones, experiencias, medidas y prácticas forenses positivas vigentes en algunos de los países europeos de nuestro entorno. Como ya dijimos cuando abordamos el tema de la legislación, no se trata de hacer un análisis pormenorizado, sino de destacar de manera esquemática, aquellas prácticas que por su novedad o por sus efectos aparecen especialmente positivas en orden a erradicar la violencia de género. También en este punto cabe hacer referencia a los grandes bloques que venimos analizando: violencia en el ámbito de la pareja, agresiones sexuales, y mutilación genital femenina.

1. VIOLENCIA DOMÉSTICA O EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA

Ya vimos en el apartado de legislación como la **Ley Austriaca** posibilitaba la salida del agresor del domicilio familiar en casos de violencia doméstica. A raíz de esta legislación, el Ministerio Federal de Asuntos Internos y el Ministerio Federal de Asuntos de Mujeres, crearon un presupuesto común para la creación de Centros de Intervención. Estos centros, supervisan la puesta en práctica de la nueva legislación y proporcionan un acercamiento proactivo a aquellas mujeres que no se dirigen a centros de asesoramiento o ayuda después de un incidente de violencia doméstica.

El procedimiento es el siguiente: cuando se produce un desahucio por violencia doméstica, la policía deriva esta información a los Centros de Intervención y estos pueden entonces, contactar con las víctimas por teléfono y, si éste falla, por correo. Los Centros proponen permanecer en contacto con la víctima hasta que ella decida si quiere seguir con la relación o separarse. La víctima sabe que alguien se preocupa de ella y el agresor que alguien le vigila.

Esta estrategia requirió un cambio en la Ley Austriaca de Protección de Datos Confidenciales ya que, con anterioridad, la policía no podía transferir información a terceros.

Otras medidas significativas a destacar en las políticas austriacas son:

- ✓ Las mujeres inmigrantes pueden conseguir un permiso de trabajo si han sido víctimas de violencia doméstica.
- ✓ Las autoridades y servicios jurídicos (excepto si la denuncia perjudica una actividad terapéutica), los médicos y la policía están obligados a denunciar las situaciones de violencia.
- ✓ En cuanto a la responsabilidad civil, existen indemnizaciones estatales (pensión, gastos de terapia y rehabilitación) para nacionales, ciudadanas de la UE y refugiadas víctimas de violencia doméstica.

En **Alemania** existen y se han incrementado con los años las “mesas redondas” y los proyectos de actuación que incluyen y coordinan todos los niveles posibles de intervención en casos de violencia contra las mujeres en el ámbito de la pareja.

Un buen ejemplo es el *“Proyecto de intervención contra la violencia doméstica de Berlín (BIG)”*. Sitúa la violencia contra las mujeres como un problema de la Comunidad y no como un problema o una responsabilidad de cada mujer. El BIG ha creado una estructura organizativa que comprende una amplia alianza para la cooperación, incluyendo: casas de acogida, proyectos de defensa de mujeres, la administración pública, la policía, el sistema de justicia, las agencias de protección de menores, proyectos de asesoramiento de hombres y otras organizaciones que trabajan el problema de la violencia doméstica. Este proyecto tiene como finalidad mejorar la situación y garantizar la seguridad de las mujeres víctimas de violencia.

Su organismo central es la mesa redonda política, donde se aprueban por consenso todas las medidas y participan en igualdad de condiciones organismos gubernamentales, administrativos y no gubernamentales.

Los logros más significativos del BIG son:

- ✓ Aumento del interés público en la persecución de la violencia doméstica.
- ✓ Los/as fiscales siguen los informes de la policía sin exigir una demanda de la mujer. No se exige a las mujeres que persigan las agresiones de manera privada.

- ✓ Se han establecido nuevas regulaciones para proteger los derechos de las mujeres inmigrantes. Su expulsión no es posible si hay peligro concreto para su integridad física o su vida en el país de origen. Existe un derecho independiente de residencia para aquellas mujeres que se separan de sus maridos por violencia.
- ✓ Se han creado cursos de formación social para hombres violentos.
- ✓ Ha estimulado proyectos en todo el país y ha propuesto reformas legislativas basadas en la experiencia austriaca.

En el ámbito de la protección económica, Alemania cuenta con medidas financieras interesantes para las mujeres que deciden abandonar a su compañero violento: si la mujer se encuentra en una situación precaria, tiene derecho a que el Estado le adelante las pensiones en caso de impago de alimentos. Es posible obtener ayudas a través de fondos estatales, especialmente para terapia y si hay daños graves se puede solicitar una pensión. Asimismo es posible practicar de oficio el embargo de los bienes del condenado para el hacer frente a la responsabilidad civil.

Como ya sabemos en **Gran Bretaña** se promulgó la *Family Law Act. 1996* y en West Yorkshire (**Inglaterra**) se puso en marcha en 1997 el programa "*Repeat Victimisation*". Este programa sitúa la violencia doméstica al mismo nivel que otros delitos y demuestra la eficacia de la intervención temprana de la policía. El método consiste en que, mediante un programa informático, la policía puede comprobar si el agresor ha sido detenido alguna vez durante los doce meses anteriores. Si no es así, se le inscribe en el nivel 1, si había sido detenido una vez, en el nivel 2 y si lo aparecen tres o más detenciones, en el nivel 3. Cada uno de estos niveles determina el tipo de respuesta e intervención policial y los tres niveles juntos se conocen como "índice doméstico de violencia".

¿Cuál es la respuesta policial en cada uno de los niveles?

- ✓ **Nivel 1:** Recopilar información. La policía envía una carta al agresor y a la víctima y patrulla por el área dónde viven para demostrar que existe vigilancia y control sobre el agresor. Es una estrategia disuasoria.

- ✓ **Nivel 2:** Se envía otra carta, se produce la visita de un/a agente y con el consentimiento de la mujer, se pide a los vecinos que divulguen cualquier incidente. Si la mujer está separada, la conducta del ex cónyuge o pareja, puede ser considerada como robo con allanamiento de morada.
- ✓ **Nivel 3:** Si se ha cometido un delito (lesiones, intento de homicidio u homicidio) el agresor es conducido ante un magistrado y se abre un proceso donde se registra todo el historial de violencia del agresor.

Los resultados del programa tras su evaluación revelaron, que el 83% de los inscritos en el nivel 1 no requirió ninguna otra intervención, ya que, al estructurarse la intervención por adelantado se evitan los casos de falta de respuesta, con la ventaja de que no se necesitan otros recursos adicionales, porque el programa se realiza dentro de la práctica habitual de la policía.

1. AGRESIONES SEXUALES

En **Suecia** se crea en 1994, como operación conjunta del gobierno sueco y el condado de Uppsala, el Centro Nacional para Mujeres Maltratadas y Violadas dentro del departamento de Obstetricia y Ginecología del Hospital de la Universidad de Uppsala. Los objetivos del centro son, el desarrollo de una buena práctica del personal médico en el cuidado de las mujeres víctimas de abuso sexual, llevar a cabo una investigación médica y social, actuar como servicio de consulta y asesoramiento para otras unidades médicas fuera del hospital y concienciar a la población sobre la violencia sexual y sus consecuencias.

2. MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA

En el tema de la mutilación genital femenina, nace en **Suecia** en 1994 una asociación (Risk´s) para protestar contra estas prácticas. Consideran la mutilación como una violación de los derechos humanos de las mujeres y trabajan para concienciar a la sociedad y evitar que se envíe a las niñas inmigrantes que viven en Suecia a sus países de origen para practicarles la mutilación. La mutilación genital femenina está tipificada en Suecia como

delito desde 1982 y el Ministerio de Salud y Bienestar financia este proyecto.